



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL GENERAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/227/2015-1.

QUEJOSO: OMAR ALEXANDRO LÓPEZ ORTÍZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y KIKO CASILLAS "N".

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a siete de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave al rubro indicada, promovido por el ciudadano Omar Alejandro López Ortiz, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano José Manuel Agüero Tovar, Candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y Kiko Casillas "N", por *"actos de campaña, al estar repartiendo un producto de propaganda electoral conocido como despensas que viola las disposiciones electorales"*.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticinco de mayo del año dos mil quince, el ciudadano Omar Alejandro López Ortiz, representante

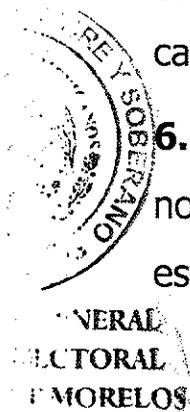


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Participación Ciudadana, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/D-CMEJ/007/2015, así como el informe circunstanciado.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/227/2015-1, el cual, fue turnado de manera directa a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

6. Radicación. El Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a dar cuenta al Pleno de este Tribunal Electoral, para determinar lo correspondiente.



CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 141 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la determinación que se asume en el presente asunto tiene por objeto precisar la competencia de este Tribunal para resolver de los hechos que el ciudadano Omar Alejandro López Ortiz, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, narró en su denuncia, en vía de un procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/20131, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

tomará en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Por su parte, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 6, fracción II, señala lo siguiente:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, **cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por **la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;**
- b. Por **actos anticipados de precampaña y campaña;** y
- c. Por **contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral** establecidas en la **normativa local electoral.**

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo 242.

[...]

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la **campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

[...]

El énfasis es propio.

Por su parte, el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 39. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones** que durante la **precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Los **partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:**

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IV. Se prohíben las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de los candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos o candidatos independientes, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello.

VI. Se prohíbe a las personas físicas o entes jurídicos colectivos fijar, pintar o cuelguen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos o candidatos independientes.

VII. En las precampañas, los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y aspirantes están obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta.

La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

El énfasis es propio.

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo hasta aquí narrado, se desprende que el procedimiento especial sancionador, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con:

i) la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



RAL
RAL
LOS

...el producto sombrilla o paraguas, y otros similares elaborados con materia textil, se pueden entregar durante la campaña electoral, e incluso queda claro que el producto sombrilla o paraguas está en la clasificación, y en forma específica del propio Reglamento de Fiscalización. Sin embargo, el producto entregado por el Partido de la Revolución Democrática en la campaña para Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, José Manuel Agüero Tovar, no cumple con tales especificaciones, pues es un producto utilitario no elaborado con material textil.

[...]

De la anterior transcripción se puede advertir que el denunciante refiere que se contravienen diversas disposiciones electorales, pues, por una parte, señala la repartición de cinco mil despensas, que según el dicho del quejoso, serían entregadas el día de la elección, y por otro lado, violaciones al artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, por no cumplir con los materiales de elaboración de las sombrillas o paraguas, dado que no fueron elaborados con material textil.

Ahora bien, de un análisis del escrito presentado por el denunciante, no se advierte que se esté combatiendo el contenido de propaganda electoral, sino que reiteradamente manifiesta que los objetos motivo de la queja presentada, se trata de la repartición de despensas y que las sombrillas no se encuentran elaboradas con material textil.

Del análisis integral de los hechos denunciados, es posible determinar que éstos no se refieren a alguno de los supuestos establecidos en los artículos 6 y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y que faculte al Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

supuestos normativos que ameritan la apertura de un procedimiento especial sancionador, toda vez que de su análisis no resulta una transgresión a las normas sobre propaganda política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña, conductas previstas por la ley de la materia.

De conformidad con lo previsto por la Sala Superior al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-26/2015², se precisa que si la materia del procedimiento versa sobre propaganda política electoral y otros ilícitos, se debe privilegiar su estudio y resolución en el procedimiento especial sancionador, lo que en el caso no acontece.

En efecto, de la denuncia se aprecia que el principal argumento que se encuentra de manera reiterada a lo largo del cuerpo del escrito, es la existencia de cinco mil despensas las cuales serían distribuidas el día de la jornada electoral y la supuesta violación al Reglamento de Fiscalización sobre el incumplimiento de la elaboración de material electoral de sombrillas repartidas durante la campaña electoral, conductas que por sí mismas y de manera aislada no configuran una materia que sea del conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral.

De tal forma, que se estima que lo solicitado por el denunciante no puede ser base para emitir un pronunciamiento de fondo

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página electrónica (http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0026-2015.pdf), consultado el 07 de junio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo, el quejoso, señala en su escrito de denuncia que de acuerdo con el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, los artículos promocionales utilitarios tienen que ser de material textil, esto es, que cualquier tipo de objeto que se utilice para difundir un mensaje político-electoral, deben ser sólo de material textil, excluyendo así otros materiales como plásticos, metales entre otros.

En tal virtud, como ya se mencionó anteriormente, lo que el denunciante discute en esencia, no es propiamente lo relativo al contenido de la propaganda, si no a la transgresión del Reglamento de Fiscalización, por el incumplimiento de la elaboración de los objetos que utilizaron para las campañas, como lo es las sombrillas, así también, de la supuesta entrega de despensas a los ciudadanos en el día de la jornada electoral.

De tal forma que lo que en esencia ataca el promovente, es que se conculcan los preceptos legales como consecuencia de las conductas denunciadas.

En ese contexto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer la denuncia presentada por el ciudadano Omar Alejandro López Ortiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que esos supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este órgano jurisdiccional a través de un procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación electoral.

No obstante, el resto de las denuncias que no encuadren en los supuestos establecidos para la vía especial, como lo es en el caso la denuncia que nos ocupa, deberán substanciarse en la vía ordinaria, con mayor exhaustividad en la investigación.

El Reglamento en cita, en sus artículos 57 a 60, contempla para el mencionado procedimiento ordinario sancionador, un capítulo específico de investigación para el conocimiento cierto de los hechos controvertidos, en el cual, la autoridad administrativa electoral, podrá llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios a efecto de integrar debidamente el expediente respectivo, así como solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados, en el debido ejercicio de su facultad indagatoria.

En esa tesitura, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan materia de jurisdicción de este Tribunal Electoral, se determina la incompetencia para conocer del presente asunto, atento a que la vía en que debe ventilarse es un procedimiento sancionador ordinario, de conocimiento y resolución del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Federación, mediante acuerdo emitido el uno de mayo de dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-8/2015,⁴ consideró carecer de competencia para conocer y resolver la denuncia del Partido Político Morena en contra de diversas autoridades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por la supuesta entrega de bienes materiales de uso social (láminas de zinc, sillas de rueda, carretillas, aspersores) con las consecuencias que ello implica, en diversas comunidades del municipio referido, lo que desde la óptica del denunciante transgrede la equidad en la contienda, e induce para que los beneficiarios de dicha conducta voten por determinado candidato; al considerar que la conducta en cuestión debe ser conocida a través de un procedimiento sancionador ordinario, y no en un procedimiento especial sancionador, al no ubicarse expresamente en las hipótesis normativas de éste último.

De forma similar, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ha sustentado el mismo criterio al determinar la incompetencia en los expedientes TEE/PES/188/2015-2, TEE/PES/196/2015-2, TEE/PES/202/2015-2, TEE/PES/203/2015-1, TEE/PES/208/2015-1 y TEE/PES/205/2015-3, mediante acuerdos plenarios de fechas quince, diecinueve, veintidós, veintisiete y veintinueve de mayo del año en curso, respectivamente.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0008-2015.pdf>), consultado el 07 de junio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

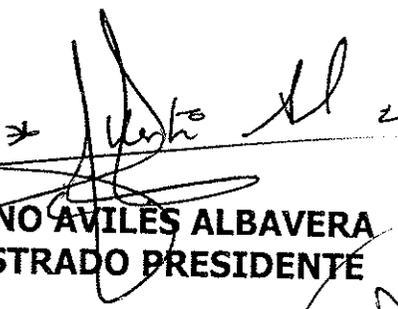
Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

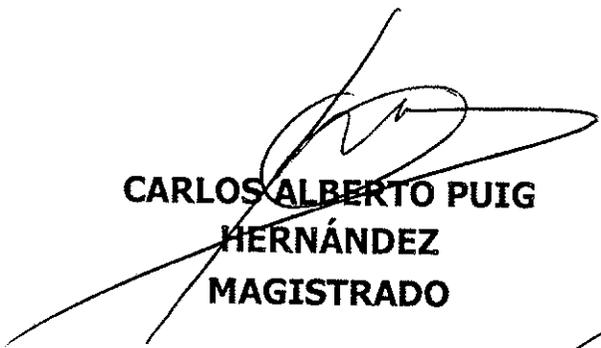
Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente determinación en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MORELOS


HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL